

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 700 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

13 NOV 2024

VISTOS: Oficio N°5434-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 02 de octubre del 2024, mediante el cual la Dirección Regional de Educación de Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **JUAN FRANCISCO TRONCOS TRONCOS**; y, el Informe N° 2095-2024/GRP-460000 de fecha 30 de octubre del 2024;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N°02752 de fecha 18 de enero del 2024, **JUAN FRANCISCO TRONCOS TRONCOS**, en adelante el administrado, solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura el reajuste de su pensión por incorporación en escala N°01 del DS N°051-91-PCM a partir del 01.01.92, además de la liquidación de devengados por el reajuste de su pensión de cesantía;

Que, con Hoja de Registro y Control N°11908 de fecha 11 de marzo de 2024, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución por Denegatoria Ficta que deniega su solicitud con fecha 18 de enero del 2024;

Que, a través del Oficio N°5434-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 02 de octubre del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado y este a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218, numeral 218.2, del cuerpo normativo antes descrito;

Que, mediante escrito con Hoja de Registro y Control N°11908 de fecha 11 de marzo de 2024, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Denegatoria ficta a su solicitud de fecha 18 de enero del 2024, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Educación perdiera competencia para pronunciarse sobre el el reajuste de su pensión por incorporación en escala N°01 del DS N°051-91-PCM a partir del 01.01.92, además de la liquidación de devengados por el reajuste de su pensión de cesantía; que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N°27444; y además en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199 de dicho cuerpo normativo, que señala que *"el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*, y, el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;

Que, a fojas 19 del presente expediente obra el Informe Escalafonario N°01050-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 22 de mayo del 2024, correspondiente al administrado, donde se verifica su condición de cesante a partir del 12 de setiembre del 1994, cesado con Resolución Directoral N°1538, perteneciente al Régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, con Nivel Magisterial 5,

Que, el administrado pretende el reajuste de su pensión por incorporación en escala N°01 del DS N°051-91-PCM a partir del 01.01.92, además de la liquidación de devengados por el reajuste de su pensión de cesantía;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 700 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

13 NOV 2024

Que, al respecto, el artículo 4 de la ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, indica: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad". Es decir que actualmente se encuentra prohibida toda nivelación de pensiones a favor de los cesantes, más aún si el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la acción de inconstitucional de la Ley N° 28449, en los expedientes 0050-2004 -AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC, 009-2005-PI/TC, ha indicado que se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 206 de la Constitución y por el fondo del asunto se ha respetado el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión;

Que, asimismo el Artículo 5 del referido decreto señala que: "Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas:

1. Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.
2. Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. (...).

Que, mediante Resolución Ministerial N° 405-2006-EF-15, que Aprueban Lineamientos para el Reconocimiento, Declaración Calificación y Pago de los Derechos Pensionarios del Decreto Ley N° 20530, en su punto 3. Cálculo de las Nuevas Pensiones De Cesantía e Invalidez, señala que "La pensión de cesantía e invalidez, a partir de la vigencia de la Ley N° 28449, será calculada con base al ciclo laboral máximo de treinta años de servicios para el caso de hombres, y de veinticinco años en el caso de mujeres, teniendo en cuenta el promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. A tal efecto, se regulará la pensión de acuerdo a la treintava o veinticincoava parte de la remuneración pensionable. En caso las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas dentro de los últimos 60 ó 36 meses, debe procederse de acuerdo a lo que se establece en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley N° 28449. En el caso que los incrementos de las remuneraciones pensionables hayan sido originados como consecuencia de una homologación o aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación dicho numeral".

Ahora bien, al haber cesado el administrado el 12 de setiembre de 1994, cuando aún estaba vigente la primigenia Ley 20530, y más aun habiendo cesado en el V nivel magisterial, debió en su momento solicitar que se le reajuste su pensión al nivel magisterial correspondiente, no después de 30 años, más aun teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 4 de la ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, están prohibidas las nivelaciones de pensiones de cesantes, por lo tanto, al no existir fundamento fáctico y/o jurídico que permita estimar el incremento pensionario pretendido por el administrado, deviene en **INFUNDADO**

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 2095-2024/GRP-460000 de fecha 30 de octubre del año 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **JUAN FRANCISCO TRONCOS TRONCOS**, deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 700 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 13 NOV 2024

la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. **JUAN FRANCISCO TRONCOS TRONCOS**, contra la Resolución por Denegatoria Ficta que deniega su solicitud con fecha 18 de enero del 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo al Sr. **JUAN FRANCISCO TRONCOS TRONCOS**, en su domicilio sito en AAHH Fátima Mz E Lote 10, distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


EDWARD ALEXANDER ZÁRATE ANTÓN
Gerente Regional

